

## **SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 404**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 25 de marzo del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrentes:** Manuel Piña Sánchez y Obdulio Piña Sánchez.

**Abogado:** Dr. Fermín Casilla Minaya.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Piña Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 001-0715831-3, domiciliado y residente en la manzana 29 edificio 5 apartamento 5-B del sector Las Caobas del municipio Santo Domingo Oeste, acusado y persona civilmente responsable; y, Obdulio Piña Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado, cédula de identidad y electoral No. 001-0833844-3, domiciliado y residente en la manzana 29 edificio 5 apartamento 5-B del sector Las Caobas del municipio Santo Domingo Oeste, acusado y persona civilmente responsable; contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de marzo del 2003, a requerimiento del Dr. Fermín Casilla Minaya, actuando en representación de Manuel Piña Sánchez y Obdulio Piña Severino, en la cual no invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre del 2004, suscrito por el Dr. Freddy Pérez Cabral y Lic. Octavio Polanco Peralta, actuando en representación de Laura Cruz Mejía;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 309, 309-1 y 309-3 del Código Penal 50 y 56 de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 23, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primer grado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), el 25 de marzo del 2003, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Obdulio Piña Severino, a nombre y

representación de sí mismo, en fecha veintitrés (23) de agosto del 2000; b) el nombrado Manuel Piña Sánchez, a nombre y representación de sí mismo, en fecha veintitrés (23) de agosto del 2000; c) el Dr. Virgilio de Jesús Canela, en representación de la señora Laura Cruz, parte civil constituida, en fecha primero (1ero.) de septiembre del 2000; todos en contra de la sentencia marcada con el número 325 de fecha veintitrés (23) de agosto del 2000, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al nombrado Manuel Piña Sánchez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 y 311 del Código Penal Dominicano y la Ley 24-97, en sus artículos 309-1 y 309-3, en perjuicio de la señora Laura Cruz, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de Cinco (5) años de reclusión mayor, al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, más al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Se declara al nombrado Obdulio Piña Severino, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309, 309-1 y 309-2 del Código Penal Dominicano y los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia Legal de Armas, en perjuicio de la señora Laura Cruz, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de Un (1) año de prisión correccional, al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, más al pago de las costas penales del procedimiento; variando así la calificación dada a los hechos por el Juez de Instrucción; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, incoada por la señora Laura Cruz, a través de su abogado constituido por haber sido hecha conforme a la ley; en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a los nombrados Obdulio Piña Severino y Manuel Piña Sánchez, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de la persiguiendo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta; **Cuarto:** Se condena a los nombrados Obdulio Piña Severino y Manuel Piña Sánchez, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Virgilio de Jesús Canela, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica los ordinales primero (1ero.) y segundo (2do.) de la sentencia recurrida y condena al nombrado Manuel Piña Sánchez a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión menor, por violación a las disposiciones del artículo 309-3 del Código Penal Dominicano, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en virtud de la artículo 463 del Código Penal Dominicano y al nombrado Obdulio Piña Severino lo condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$ 500.00), por violación a las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, variando así la calificación jurídica dada a los hechos de la prevención; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a los nombrados Obdulio Piña Severino y Manuel Piña Sánchez, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al memorial de casación depositado por Laura Cruz Mejía:**

Considerando, que no obstante Laura Cruz Mejía depositar un memorial de casación en el cual esgrime los vicios, de los que a su entender adolece la sentencia impugnada, el mismo no será tomado en consideración, en razón de que ésta no interpuso su recurso por ante la

secretaría de la Corte que dictó la sentencia, como lo establece la ley;

**En cuanto al recurso de Manuel Piña Sánchez y Obdulio Piña Severino, acusados y personas civilmente responsables:**

Considerando, que los recurrentes, en su doble calidad de acusados y personas civilmente responsables, al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expusieron los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hicieron posteriormente mediante un memorial de agravios, y por lo tanto, al no dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación su recurso como personas civilmente responsables resulta afectado de nulidad, pero su condición de procesados obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua, para decidir en el sentido que lo hizo dijo, haber establecido lo siguiente: “a) que el 12 de noviembre de 1997, en medio de un incidente originado entre Laura Cruz Mejía y Obdulio Piña Severino, éste último hirió a la primera en el antebrazo izquierdo, con un machete que portaba, causándole fractura de cúbito; b) que al llegar al lugar, Manuel Piña Sánchez, hijo de Obdulio Piña Severino, le ocasionó un disparo a Laura Cruz Mejía, causándole una herida en el pie izquierdo que le produjo fractura del peroné, lesiones curables en el período de 11 a 12 meses; c) que en su sentencia el Tribunal a-quo, realizó un correcta ponderación de los hechos y aplicación del derecho, por cuanto procede confirmar la sentencia dictada..., en la cual fueron condenados Manuel Piña Sánchez y Obdulio Piña Severino, el primero como autor del crimen de golpes y heridas y violencia contra la mujer, hechos tipificados en los artículos 309, 309-1, 309-3 y 311 del Código Penal, y Obdulio Piña, como autor del crimen de violación a los artículos 309, 309-1, 309-3 y 311 del mismo texto de ley, y 50 y 56, de la Ley No. 36, sobre Armas (Sic), por reposar en base legal y ser justa y acorde a los hechos; d) que de igual modo, procede confirmar la pena impuesta a ambos procesados, consistentes en cinco años de reclusión mayor y mil pesos de multa; y un año de prisión correccional y quinientos de multa, por entender la misma justa y conforme al derecho”;

Considerando, que al establecer la referida decisión en dos de sus motivos la confirmación íntegra de la sentencia de primer grado y más adelante, en el ordinal segundo del dispositivo de la misma, modificar los ordinales primero y segundo de la sentencia de primer grado, variando la calificación jurídica de dada a la prevención y la pena impuesta a los procesados por aquel Tribunal, existe claramente una contradicción de motivos;

Considerando, que la contradicción de motivos consiste en que una misma sentencia contenga en sus consideraciones argumentos contrarios entre sí, los cuales al anularse recíprocamente la dejan sin motivación suficiente, o cuando la contradicción que existe entre los motivos de la sentencia y su dispositivo los hagan inconciliables; situación última que se evidencia en la especie, la cual impide a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, verificar si en la especie, se hizo o no una correcta aplicación de la ley, lo que conlleva la casación de la sentencia en el aspecto penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Manuel Piña Sánchez y Obdulio Piña Severino en sus calidades de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 25 de marzo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el aspecto penal de la referida sentencia y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ; **Tercero:** Compensa

las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)